

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00043-00
ACCIONANTE:	PHEAISD MOISES BOMPART RODRIGUEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO:	DECLARA CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2022, Pheaisd Moisés Bompart Rodríguez presentó solicitud de amparo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a la solicitud radicada el 23 de diciembre de 2021 con número de radicado “E-CGC-21-18817.2”, por medio del cual pidió ayuda de esa Cartera Ministerial para trasladarse desde Colombia a la República de Israel, por motivos de seguridad personal, pues asegura que no ha recibido respuesta al respecto.

En sentencia de 15 de febrero de 2022, este Despacho declaró la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado en la acción de tutela promovida por **Pheaisd Moisés Bompart Rodríguez**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en sentencia de 7 de marzo de 2022 revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar amparó, el derecho fundamental de petición del accionante. En ella ordenó *“al Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado, Secretaría Técnica de la CONARE, del Viceministerio de Asuntos Multilaterales, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Victoria González Ariza y/o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver en forma clara, completa y coherente, y de fondo la petición elevada por el actor el 23 de diciembre de 2021, y en caso de no ser competente remitirla a quien lo sea”*.

El 23 de marzo de 2022 la parte actora presentó un escrito nominado “solicitudayuda”, al cual el Despacho le dio la connotación de incidente de desacato.

En escrito de 24 de marzo de 2022, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó sobre el cumplimiento del fallo de tutela (archivo No. 5 del expediente digital).

Al respecto, en acatamiento de la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 7 de marzo de 2022, informó que ese Ministerio mediante oficio No. **S-GDCR-22-005794** del 10 de marzo de 2022,

remitido en la misma fecha a la cuenta de correo electrónico scs02sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, le comunicó a esa Corporación que la Cancillería carece por completo de competencia para atender la petición radicada el 23 de diciembre de 2021 por el señor Pheaisd Moisés Bompard Rodríguez, motivo por el cual remitió a la Embajada del Estado de Israel – Sección Consular “la nota verbal **S-GDCR-22-005710** del 10 de marzo de los corrientes a los correos electrónicos ambassador-sec@bogota.mfa.gov.il - info@bogota.mfa.gov.il, en la que se solicitó informarle al accionante los canales a los cuales puede acudir para enviar su petición”. De igual modo, aseguró que le comunicó al accionante al correo moisesbompard2021@gmail.com, acerca del envío de dicha nota.

Para acreditar sus dichos, el Ministerio de Relaciones Exteriores anexó (i) copia del oficio S-GDCR-22-005794 enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, (ii) copia del pantallazo de envío al correo scs02sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, (iii) copia de la nota verbal dirigida al Estado de Israel de 10 de marzo de 2022, (iv), copia del oficio No. S-GDCR-22-005779 dirigido al accionante y, (v) copia del pantallazo del envío de la comunicación a la cuenta de correo moisesbompard2021@gmail.com.

En consecuencia, le solicitó al Despacho no abrir el incidente de desacato y, en su lugar, declarar el cumplimiento de la orden de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

De esta manera, con el objeto de que se dé cumplimiento a las órdenes emitidas en los fallos de tutela, se instituyó el incidente de desacato como un instrumento jurídico que garantiza la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de amparo, sancionando aquellos funcionarios o particulares responsables que no cumplan con las órdenes judiciales en los términos previstos en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Señalado lo anterior, este trámite incidental tiene como objeto el cumplimiento de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en la que se ordenó “*al Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado, Secretaría Técnica de la CONARE, del Viceministerio de Asuntos Multilaterales, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Victoria González Ariza y/o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver en forma clara, completa y coherente, y de fondo la petición elevada por el actor el 23 de diciembre de 2021, y en caso de no ser competente remitirla a quien lo sea*” (negrillas y subrayas fuera de texto

original). En tal sentido, al carecer de competencia el Ministerio de Relaciones Exteriores para resolver la solicitud elevada por el actor, se la remitió a la Embajada del Estado de Israel.

En síntesis, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que se dio cumplimiento al fallo de tutela, pues por medio de sendos correos electrónicos enviados el 10 de marzo de 2022, le informó tanto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca como al accionante la falta de competencia de esa Cartera Ministerial para resolver de fondo lo solicitado, al tiempo que envió a través de una nota verbal la solicitud a la Embajada del Estado de Israel, con lo que considera cumplida la orden impartida en amparo del derecho de petición de que es titular Pheaisd Moisés Bompert Rodríguez.

En tal sentido, del material probatorio obrante en el expediente se vislumbra que la entidad accionada **dio cumplimiento al fallo de tutela**, como quiera que remitió la petición al a autoridad competente, por lo que, a juicio de esta Funcionaria, se encuentra más que agotada de manera satisfactoria la orden dada en la providencia objeto del presente incidente.

En consecuencia, se declarará el cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en sentencia de 7 de marzo de 2022 y ordenará el archivo de estas diligencias, pues, se acreditó el cabal cumplimiento de lo allí dispuesto y, por ende, se abstendrá de dar inicio al trámite incidental.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en sentencia de 7 de marzo de 2022, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

TERCERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental y, en consecuencia, **ARCHIVAR** de las diligencias, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2666a8359ba0e5618c041fc290dc7c3355b95e1ad1d7c2cdfd580b9ab1eb741
Documento generado en 30/03/2022 01:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00043-00
ACCIONANTE:	PHEAISD MOISES BOMPART RODRIGUEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO:	DECLARA CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2022, Pheaisd Moisés Bompart Rodríguez presentó solicitud de amparo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a la solicitud radicada el 23 de diciembre de 2021 con número de radicado “E-CGC-21-18817.2”, por medio del cual pidió ayuda de esa Cartera Ministerial para trasladarse desde Colombia a la República de Israel, por motivos de seguridad personal, pues asegura que no ha recibido respuesta al respecto.

En sentencia de 15 de febrero de 2022, este Despacho declaró la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado en la acción de tutela promovida por **Pheaisd Moisés Bompart Rodríguez**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en sentencia de 7 de marzo de 2022 revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar amparó, el derecho fundamental de petición del accionante. En ella ordenó “*al Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado, Secretaría Técnica de la CONARE, del Viceministerio de Asuntos Multilaterales, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Victoria González Ariza y/o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver en forma clara, completa y coherente, y de fondo la petición elevada por el actor el 23 de diciembre de 2021, y en caso de no ser competente remitirla a quien lo sea*”.

El 23 de marzo de 2022 la parte actora presentó un escrito nominado “*solicitudayuda*”, al cual el Despacho le dio la connotación de incidente de desacato.

En escrito de 24 de marzo de 2022, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó sobre el cumplimiento del fallo de tutela (archivo No. 5 del expediente digital).

Al respecto, en acatamiento de la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 7 de marzo de 2022, informó que ese Ministerio mediante oficio No. **S-GDCR-22-005794** del 10 de marzo de 2022,

remitido en la misma fecha a la cuenta de correo electrónico scs02sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, le comunicó a esa Corporación que la Cancillería carece por completo de competencia para atender la petición radicada el 23 de diciembre de 2021 por el señor Pheaisd Moisés Bompard Rodríguez, motivo por el cual remitió a la Embajada del Estado de Israel – Sección Consular “la nota verbal **S-GDCR-22-005710 del 10 de marzo de los corrientes a los correos electrónicos** ambassador-sec@bogota.mfa.gov.il - info@bogota.mfa.gov.il, en la que se solicitó informarle al accionante los canales a los cuales puede acudir para enviar su petición”. De igual modo, aseguró que le comunicó al accionante al correo moisesbompard2021@gmail.com, acerca del envío de dicha nota.

Para acreditar sus dichos, el Ministerio de Relaciones Exteriores anexó (i) copia del oficio S-GDCR-22-005794 enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, (ii) copia del pantallazo de envío al correo scs02sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, (iii) copia de la nota verbal dirigida al Estado de Israel de 10 de marzo de 2022, (iv), copia del oficio No. S-GDCR-22-005779 dirigido al accionante y, (v) copia del pantallazo del envío de la comunicación a la cuenta de correo moisesbompard2021@gmail.com.

En consecuencia, le solicitó al Despacho no abrir el incidente de desacato y, en su lugar, declarar el cumplimiento de la orden de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

De esta manera, con el objeto de que se dé cumplimiento a las órdenes emitidas en los fallos de tutela, se instituyó el incidente de desacato como un instrumento jurídico que garantiza la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de amparo, sancionando aquellos funcionarios o particulares responsables que no cumplan con las órdenes judiciales en los términos previstos en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Señalado lo anterior, este trámite incidental tiene como objeto el cumplimiento de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en la que se ordenó “*al Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado, Secretaría Técnica de la CONARE, del Viceministerio de Asuntos Multilaterales, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Victoria González Ariza y/o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver en forma clara, completa y coherente, y de fondo la petición elevada por el actor el 23 de diciembre de 2021, y en caso de no ser competente remitirla a quien lo sea*” (negrillas y subrayas fuera de texto

original). En tal sentido, al carecer de competencia el Ministerio de Relaciones Exteriores para resolver la solicitud elevada por el actor, se la remitió a la Embajada del Estado de Israel.

En síntesis, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que se dio cumplimiento al fallo de tutela, pues por medio de sendos correos electrónicos enviados el 10 de marzo de 2022, le informó tanto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca como al accionante la falta de competencia de esa Cartera Ministerial para resolver de fondo lo solicitado, al tiempo que envió a través de una nota verbal la solicitud a la Embajada del Estado de Israel, con lo que considera cumplida la orden impartida en amparo del derecho de petición de que es titular Pheaisd Moisés Bompert Rodríguez.

En tal sentido, del material probatorio obrante en el expediente se vislumbra que la entidad accionada **dio cumplimiento al fallo de tutela**, como quiera que remitió la petición a la autoridad competente, por lo que, a juicio de esta Funcionaria, se encuentra más que agotada de manera satisfactoria la orden dada en la providencia objeto del presente incidente.

En consecuencia, se declarará el cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en sentencia de 7 de marzo de 2022 y ordenará el archivo de estas diligencias, pues, se acreditó el cabal cumplimiento de lo allí dispuesto y, por ende, se abstendrá de dar inicio al trámite incidental.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en sentencia de 7 de marzo de 2022, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

TERCERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental y, en consecuencia, **ARCHIVAR** de las diligencias, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2666a8359ba0e5618c041fc290dc7c3355b95e1ad1d7c2cdfd580b9ab1eb741

Documento generado en 30/03/2022 01:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00107-00
ACCIONANTE	HERLENY AGUIAR BARRAGÁN
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	TUTELA

Procede el Juzgado a decidir si es procedente conceder la impugnación presentada por la señora Herley Aguiar Barragán.

El artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que las sentencias que se emitan dentro de las acciones de tutela podrán ser impugnadas por el solicitante, dentro de los tres días siguiente de la notificación del fallo, así:

“(…) ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión (…).”

En el caso que nos ocupa, se tiene que la sentencia proferida por esta instancia fue notificada a las partes procesales el 22 de marzo de esta anualidad (archivo 8), por lo que el accionante podía presentar la impugnación de dicha providencia hasta el 25 de marzo de 2022.

No obstante, el extremo actor presentó la impugnación del fallo de primera instancia el 31 de marzo de 2022 (archivo 9), esto es, por fuera del término consagrado en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Así las cosas, el Juzgado procederá a rechazar por extemporánea la impugnación presentada por la accionante en contra de la sentencia de 22 de marzo de 2022

Con fundamento a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la impugnación presentada por Herley Aguiar Barragán, contra la sentencia de 22 de marzo de 2022, conforme las consideraciones expuestas

SEGUNDO: Por Secretaría, **DAR** cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd69c94db19422bee41e8aa72f0923b430915299e9102dcfe205cc98aefb623

Documento generado en 31/03/2022 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00107-00
ACCIONANTE	HERLENY AGUIAR BARRAGÁN
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	TUTELA

Procede el Juzgado a decidir si es procedente conceder la impugnación presentada por la señora Herley Aguiar Barragán.

El artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que las sentencias que se emitan dentro de las acciones de tutela podrán ser impugnadas por el solicitante, dentro de los tres días siguiente de la notificación del fallo, así:

“(...) ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión (...).

En el caso que nos ocupa, se tiene que la sentencia proferida por esta instancia fue notificada a las partes procesales el 22 de marzo de esta anualidad (archivo 8), por lo que el accionante podía presentar la impugnación de dicha providencia hasta el 25 de marzo de 2022.

No obstante, el extremo actor presentó la impugnación del fallo de primera instancia el 31 de marzo de 2022 (archivo 9), esto es, por fuera del término consagrado en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Así las cosas, el Juzgado procederá a rechazar por extemporánea la impugnación presentada por la accionante en contra de la sentencia de 22 de marzo de 2022

Con fundamento a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la impugnación presentada por Herley Aguiar Barragán, contra la sentencia de 22 de marzo de 2022, conforme las consideraciones expuestas

SEGUNDO: Por Secretaría, **DAR** cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd69c94db19422bee41e8aa72f0923b430915299e9102dcfe205cc98aefb623

Documento generado en 31/03/2022 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00132-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA HERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES e INPEC
ACCIÓN	TUTELA

Revisado el informe de respuesta a la presente acción de tutela, la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa pone en conocimiento que dicha dependencia remitió por competencia el derecho de petición del 28 de septiembre de 2021 a la Dirección de Prestaciones Sociales del INPEC, mediante oficio RS20211230058405 del 30 de diciembre de 2021, remisión que acredita con los anexos adjuntos (archivos 16 y 17), motivo por el cual considera el Juzgado, necesario vincular al Director de Prestaciones Sociales del INPEC.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular a la presente acción de tutela instaurada por **Luz Stella Hernández Leguizamón**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.274.110, al **Director de Prestaciones Sociales del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC**, Luis Hernando Fajardo, o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el auto admisorio del 24 de marzo de 2022 y de esta providencia, mediante correo electrónico, al **Director de Prestaciones Sociales del INPEC**, Luis Hernando Fajardo, o a quien hagan sus veces, enviándole copia de la acción de tutela, advirtiéndole que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remita la documentación que repose en sus archivos relacionados con la petición del 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual pidió el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, petición que fue remitida por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa a la Dirección de Prestaciones Sociales del INPEC, mediante oficio RS20211230058405 el 30 de diciembre de 2021.

TERCERO: En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a los sujetos procesales mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a059435698e1773c97547e54f7a132a293cdad50a055df3e08205b5ec8a23f

Documento generado en 31/03/2022 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00132-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA HERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES e INPEC
ACCIÓN	TUTELA

Revisado el informe de respuesta a la presente acción de tutela, la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa pone en conocimiento que dicha dependencia remitió por competencia el derecho de petición del 28 de septiembre de 2021 a la Dirección de Prestaciones Sociales del INPEC, mediante oficio RS20211230058405 del 30 de diciembre de 2021, remisión que acredita con los anexos adjuntos (archivos 16 y 17), motivo por el cual considera el Juzgado, necesario vincular al Director de Prestaciones Sociales del INPEC.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular a la presente acción de tutela instaurada por **Luz Stella Hernández Leguizamón**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.274.110, al **Director de Prestaciones Sociales del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC**, Luis Hernando Fajardo, o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio del 24 de marzo de 2022 y de esta providencia, mediante correo electrónico, al **Director de Prestaciones Sociales del INPEC**, Luis Hernando Fajardo, o a quien hagan sus veces, enviándole copia de la acción de tutela, advirtiéndole que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remita la documentación que repose en sus archivos relacionados con la petición del 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual pidió el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, petición que fue remitida por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa a la Dirección de Prestaciones Sociales del INPEC, mediante oficio RS20211230058405 el 30 de diciembre de 2021.

TERCERO: En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a los sujetos procesales mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a059435698e1773c97547e54f7a132a293cdad50a055df3e08205b5ec8a23f

Documento generado en 31/03/2022 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00144-00
ACCIONANTE:	JULIETH STEFANNY PEREZ DIAZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	ADMITE ACCIÓN

Julieth Stefanny Pérez Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.235.496, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra **la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición derivado de la falta de respuesta a la solicitud elevada el cuatro (4) de agosto de 2021, pues, asegura que la respuesta brindada por la accionada no colma las expectativas y la finalidad de la garantía constitucional.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Julieth Stefanny Pérez Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.235.496, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante correo electrónico a la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, **Andrea Marcela Rincón Caicedo**, o quien hagan sus veces, enviándole copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la solicitud elevada por la actora el cuatro (4) de agosto del año 2021, y remita la respuesta ofrecida y constancia de la respectiva notificación.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a la actora **Julieth Stefanny Pérez Díaz**, para que dentro del término de dos (2) días, contado desde la notificación de este auto, aporte copia del escrito radicado el cuatro (4) de agosto de 2021 ante Colpensiones. Así mismo y dentro del mismo plazo, allegar copia de la acción de tutela a la que hace alusión en el numeral séptimo de la demanda, así como de la decisión adoptada por el Despacho Judicial, en caso de haberse proferido sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
4173935dc291453e2d8070e6649f0ae07d44a3157c3b814b874b21bfa099db7b
Documento generado en 31/03/2022 10:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00144-00
ACCIONANTE:	JULIETH STEFANNY PEREZ DIAZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	ADMITE ACCIÓN

Julieth Stefanny Pérez Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.235.496, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra **la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición derivado de la falta de respuesta a la solicitud elevada el cuatro (4) de agosto de 2021, pues, asegura que la respuesta brindada por la accionada no colma las expectativas y la finalidad de la garantía constitucional.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Julieth Stefanny Pérez Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.235.496, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante correo electrónico a la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, **Andrea Marcela Rincón Caicedo**, o quien hagan sus veces, enviándole copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la solicitud elevada por la actora el cuatro (4) de agosto del año 2021, y remita la respuesta ofrecida y constancia de la respectiva notificación.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a la actora **Julieth Stefanny Pérez Díaz**, para que dentro del término de dos (2) días, contado desde la notificación de este auto, aporte copia del escrito radicado el cuatro (4) de agosto de 2021 ante Colpensiones. Así mismo y dentro del mismo plazo, allegar copia de la acción de tutela a la que hace alusión en el numeral séptimo de la demanda, así como de la decisión adoptada por el Despacho Judicial, en caso de haberse proferido sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4173935dc291453e2d8070e6649f0ae07d44a3157c3b814b874b21bfa099db7b

Documento generado en 31/03/2022 10:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>